



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-649-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 18/07/2018

PALABRAS CLAVE: artículos promocionales utilitarios; propaganda electoral

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El catorce de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California interpuso queja en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el 02 Distrito Electoral Federal, así como en contra del partido político MORENA por culpa in vigilando, por la presunta distribución de artículos de propaganda utilitaria, consistente en botellas plástico con agua, mediante las que se promocionaba a la mencionada candidata, así como al mencionado partido político. El denunciante resaltó que la distribución de las referidas botellas de plástico constituía artículos promocionales utilitarios, porque en ellas se promocionaba a la candidata involucrada y MORENA, y que al no estar fabricadas o elaboradas con material textil trasgredían lo dispuesto en el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, el representante propietario del partido político denunciante se concretó a ratificar la denuncia, en tanto que la denunciada, así como el representante de MORENA se concretaron a negar los hechos aduciendo que no existía prueba de que la candidata y su partido hubieran entregado las referidas botellas de plástico ni que hubiera acontecido en los términos planteados por el

denunciante. También, señalan que no se acreditó que hubieran ejercido presión sobre el electorado con las supuestas entregas de botellas de agua, porque desde su perspectiva no pueden considerarse como artículo promocional utilitario.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la resolución de cinco de julio dos mil dieciocho, constriñó la litis del asunto a determinar si la distribución de botellas con agua atribuible a la entonces candidata y MORENA, constituye una infracción en materia electoral, así como la falta al deber de cuidado imputada a MORENA, en términos de los artículos 209, párrafos 4 y 5, de la Ley Electoral y 25, de la Ley General de Partidos Políticos. La Sala Regional Especializada, a partir de las pruebas aportadas por el partido político denunciante, las proporcionadas por la entonces candidata y MORENA, así como las recabadas por la autoridad instructora, tuvo por acreditados los siguientes hechos: a) Existencia de botellas con agua, así como material adhesivo con las siguientes frases: "Morena", "la esperanza de México", "Vota AMLO 2018", "Marina del Pilar Diputada Federal 2018", "Distrito 02" "Lizbeth Noriega" "votaXTiEste1ro.DeJulio", "Juntos Haremos Historia ¡Ahora o nunca!" "agua purificada", el símbolo internacional del reciclaje y los emblemas de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social. b) Entrega o distribución de botellas con agua con propaganda electoral adherida. A partir de lo anterior, la Sala responsable estimó que se encontraba acreditada la existencia y distribución de botellas con agua, de las características mencionadas. La responsable consideró que no se configuraba la infracción, porque las botellas con agua que fueron distribuidas en la fecha y en el lugar señalado en el escrito de demanda, carecían de los atributos indispensables para ser catalogadas como artículos promocionales utilitarios. Refirió que los artículos utilitarios debían entenderse como aquellos objetos útiles donde se plasmaran imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pretendieran difundir su imagen y propuestas políticas, pero que, además, por sí solos revistieran una utilidad a quien los detentara. De ahí, la responsable determinó que para que un determinado objeto pudiera ser catalogado como utilitario necesitaba, precisamente, la cualidad de útil que representa para su poseedor y no únicamente por lo plasmado o impreso sobre ellos. Con base en todo lo anterior, la Sala responsable concluyó que la botella de agua, materia de denuncia, únicamente sirvió para que en ella se adhirieran expresiones de solicitud del voto a favor de la entonces candidata y MORENA, pero que esos elementos configuraban propaganda electoral y no podían considerarse como un artículo utilitario, en la forma en que lo consideró el promovente.

De los agravios formulados por el partido político recurrente, se advierte que su causa de pedir la sustenta a partir de una sola línea argumentativa, ésta es, que la Sala Regional responsable indebidamente calificó como propaganda electoral las botellas de agua, ya que para el recurrente constituyen artículos promocionales utilitarios, y con base en ello insiste en que la botella trasgrede la normativa electoral ya que no está elaborada de material textil. De ahí que la litis a dilucidar en el presente asunto consista en determinar si la Sala Regional responsable actuó conforme a Derecho al considerar como propaganda electoral la botella objeto de la denuncia y, de ser el caso, analizar si fue correcto que haya determinado inexistente la trasgresión a la normativa denunciada, atendiendo a los supuestos contenidos en la normativa electoral, así como en diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral.

I. Violación a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que la botella con agua está elaborada con material distinto al textil. En concepto de la Sala Superior es infundado este agravio. Como es factible colegir del marco aplicable al caso concreto, la normativa aplicable distingue entre propaganda electoral y artículos promocionales utilitarios. Así, la propaganda electoral se constituye por los escritos, comunicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones por cuyo conducto los partidos políticos, los candidatos

registrados y sus simpatizantes, presentan ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En tanto, los artículos promocionales utilitarios son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas política, pero que, además, per se, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor; de ahí que el carácter de estos últimos no se adquiere por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor, dado que el objeto, per se, tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión. Así, el artículo 204, del Reglamento de Fiscalización a propósito de los artículos promocionales utilitarios, dispone de manera enunciativa, que éstos pueden ser entre otros, banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, sombrillas o paraguas. De la definición normativa, la acepción que tiene el vocablo utilitario y del listado ejemplificativo, se obtiene que un artículo promocional utilitario no lo podría constituir una botella de plástico y menos su contenido, ya que aquella no provee a su tenedor algún provecho, comodidad, fruto o interés, y tampoco puede servir ni aprovecharse, ya que su único uso directo es servir de contenedor del líquido que contenga y, eventualmente, difundir una imagen o propuesta política.

II. Violación a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con la indebida interpretación de la Sala Regional Especializada, respecto de la entrega de la botella con agua considerada como dádiva. En concepto del recurrente, la entrega de la botella de plástico con agua constituye una dádiva que influyó en la emisión del sufragio a favor de la entonces candidata de MORENA, con independencia de si se trata de un artículo duradero o desechable, debido a que, desde su perspectiva, sí reportó un beneficio inmediato a todas las personas a las que les fueron entregadas. El presente agravio es infundado por una parte e inoperante en otra. El agravio es inoperante, debido a que no demuestra la afectación que la entrega de botellas con agua produjo en la voluntad del elector bajacaliforniano, al grado de considerarla la causa fundamental que los hubiera llevado a dejar de votar (abstención) o a hacerlo a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición; sin embargo, dicha afectación no está demostrada en los autos que se tienen a la vista, por ello, al ser únicamente una apreciación subjetiva y una manifestación genérica, el agravio es inoperante. Finalmente, resulta inoperante el agravio relativo a la presunta incongruencia interna de la sentencia controvertida, porque el partido recurrente la hace depender de que las botellas de plástico con agua son artículos utilitarios y, al haber quedado desvirtuada tal afirmación, con base en los razonamientos de esta sentencia, el agravio es inoperante. Así, tomando en cuenta que en los procedimientos sancionadores en materia electoral permea como eje rector el principio de presunción de inocencia, debe estimarse que el actuar de la responsable fue ajustado a la legalidad, ya que el denunciante no logró acreditar que la botella fuera propaganda utilitaria, ni ofrece alguna prueba u otro argumento diverso a los esgrimidos en la queja primigenia que genere en esta autoridad jurisdiccional una duda razonable que permita advertir una conclusión diversa a la que llegó la Sala responsable.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por el recurrente, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.